

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

RESOLUCION No. CSJMER18-221 1 de octubre de 2018

Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00151 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Jorge Armando Ochoa Guevara, al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 31 03 002 2018 00047 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, por el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Jorge Armando Ochoa Guevara y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-151, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 31 03 002 2018 00047 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, por el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que el Juzgado vinculado profirió mandamiento de pago el 22 de febrero de 2018 y en la misma fecha decretó medidas cautelares de embargo y retención de dineros dentro del Contrato de Obra 01414 de 2015 suscrito entre el Consorcio Nuevo Terminal y el Departamento de Boyacá y con fecha 13 de abril de 2018, se presentó la contestación de la demanda y se formuló la excepción de condición pendiente para el pago de la obligación.

Agregó que el 22 de mayo de 2018, se celebró contrato de transacción, el 6 de julio de 2018 el Despacho ordenó la entrega de títulos a favor del demandante y el día lunes 9 de julio de 2018, sin razón alguna el proceso ingresó al despacho, profiriendo nueva decisión el día 19 del mismo mes y año, en el que ordenó oficiar para certificar el monto total de las consignaciones efectuadas al Proceso, cuya respuesta fue puesta en conocimiento de las partes y mediante auto de 6 de septiembre de 2018, el Juzgado fijó el monto de la medida cautelar y ordenó devolver lo consignado en exceso y a su vez ordenó dejar sin valor y efecto la decisión de entregar los títulos judiciales a favor del demandante.

Lo anterior, en el sentir del quejoso lo ha perjudicado en sus intereses, al adoptar decisiones que se prolongan en el tiempo y que resultan ineficaces, injustificadas e improvisadas que retrasan el normal desarrollo del proceso.







2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 12 de septiembre de 2018, el 13 de septiembre del año en curso, se procedió a elaborar el informe respectivo, avocar conocimiento de dicha solicitud y a emitir el Oficio CSJMEO 18-1739, mediante el cual se requirió al Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Nicolay Alejandro Fernández Barreto, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Nicolay Alejandro Fernández Barreto, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se ha presentado en el proceso vigilado, al haber ordenado dejar sin valor ni efecto la decisión de entregar los títulos judiciales al demandante y en su lugar haber requerido a la entidad pagadora para establecer el monto de la medida cautelar.

Situación que considera dilatoria e injustificada por parte del Juzgado, que conlleva a afectar sus intereses.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien al contestar el requerimiento manifestó que al momento de efectuar los trámites para la entrega de los dineros, el Juzgado se percató que el monto superaba el porcentaje de participación que eventualmente le podía corresponder a la ejecutada, de conformidad con lo señalado en el mismo contrato estatal; valor que resultaba ser inferior al dinero puesto a disposición del proceso, razón por la cual, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 132 del Código General del Proceso y sus normas concordantes, el Despacho profirió el auto de 19 de julio de 2018, con el fin de esclarecer esta inconsistencia.

Así mismo, señaló que la respuesta emitida por la entidad pagadora, fue puesta en conocimiento de las partes y posterior a ello, el Despacho profirió auto de 6 de septiembre de 2018, en el que dejó a disposición del depositante el dinero consignado en exceso y por ende, dejó sin valor ni efecto el proveído de 6 de julio de 2018, en el que se ordenaba la entrega de la totalidad de los títulos. Judiciales.

Agregó que contrario a lo que manifiesta el quejoso, el Juzgado vinculado no ha incurrido en dilaciones injustificadas, ni se ha actuado de manera caprichosa o irresponsable, puesto que se podía denotar la inconsistencia entre los documentos aportados por el ejecutante y la realidad probatoria que daba cuenta de la consignación de un monto superior de las sumas que legal y contractualmente podían corresponder a la sociedad ejecutada.

En razón a lo anterior, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, que le impone a los funcionarios judiciales emplear los poderes que la ley les confiere para verificar los hechos alegados por las partes y de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, así como la de ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten, procedió en el asunto objeto de estudio.

Finalmente, manifestó que el proceso cuestionado se ajusta a la normatividad procesal y que los términos en los que se han dictado las providencias, no son desproporcionados y obedecen a la carga laboral del Despacho y a los asuntos que tiene prelación legal, como las audiencias y diligencias judiciales que tiene que atender a diario.

En cuanto a la revisión efectuada al proceso allegado en préstamo, se pudo verificar que mediante auto de 6 de julio del año en curso, se ordenó la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante y en proveído de 19 de julio de 2018, previo a la entrega de los mismos, se solicitó información relacionada con los montos consignados y pendiente de pago en cumplimiento de la medida cautelar a la entidad depositante; hecho que permite evidenciar junto con las decisiones adoptadas posteriormente por el operador judicial, su intención de esclarecer los montos a pagar en la medida cautelar decretada con el ánimo de garantizar los derechos e intereses de las partes y los intervinientes dentro del proceso.

Por lo tanto, para este Consejo Seccional, las actuaciones realizadas por el funcionario vinculado, no corresponden a un comportamiento caprichoso o irresponsable ni tampoco se trata de una dilación injustificada como lo pretende hacer ver el quejoso, sino por el contrario, denota el estudio cuidadoso y responsable del Juez al adoptar sus decisiones y en uso de las facultades que le concede la ley, con el fin de administrar de manera correcta la administración de justicia, aunado al permanente movimiento procesal que ha tenido el expediente.

Ahora bien, respecto de la inconformidad planteada por el quejoso, relacionada con la decisión del funcionario judicial de esclarecer las inconsistencias detectadas en la medida cautelar decretada dentro del proceso cuestionado, es del caso advertir al peticionario que el presente trámite no es el mecanismo para resolver estos cuestionamientos, puesto que la vigilancia judicial es un instrumento que tiene una naturaleza estrictamente administrativa y se circunscribe a verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, ejerciendo un control de términos sobre las actuaciones judiciales, quedando prohibido por tanto cualquier intervención en las determinaciones que emitan los operadores judiciales, pues ello atentaría contra los principios de autonomía e independencia de que gozan los Jueces.

Sobre el particular, el Artículo Trece del Acuerdo No. PSAA 11-8716 de 2011, contempla expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

De modo que en el caso que hoy nos ocupa, el quejoso deberá alegar estas divergencias con los recursos que le ofrece la ley para ser resueltos por el Juez natural dentro del mismo proceso, puesto que la Vigilancia Judicial Administrativa no es un mecanismo alternativo de defensa ni una instancia adicional de las decisiones proferidas por el Juez vinculado.

Por las razones expuestas este Consejo Seccional no advierte ninguna situación que afecte o atente los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia, en las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de censura, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, NICOLAY ALEJANDRO FERNANDEZ BARRETO, Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 31 03 002 2018 00047 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, enviando copia de este ejemplar para mayor ilustración.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, el primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LORENA GÓMEZ ROA

Presidente

REDM/GARC EXTCSJMEVJ18-151 de 12/sep/2018.